

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023091727-018-000



Fecha: 2023-10-19 15:52 Sec.día866

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023091727-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-4092
Demandante : LUZ MARINA ROCHA MUÑOZ

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 011), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor la señora **LUZ MARINA ROCHA MUÑOZ** pretende de **BANCOLOMBIA S.A.**: *“el reintegro de mi dinero que, por los retiros fraudulentos mencionados anteriormente, asciende a un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$3.436.809,24)”* (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 6 de septiembre de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCOLOMBIA S.A.**, que en tiempo la contestó, solicitando se declare probada la excepción denominada de *“HECHO SUPERADO”* (Derivado 012 y 013).

De las excepciones se corrió traslado a la demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio, que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

III. CASO CONCRETO

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción y en relación con las pretensiones propuestas manifiesta que: *“Una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por la cliente, encontramos que el Banco recibió de la Demandante reclamación por transacciones desconocidas afectando el saldo de la cuenta de ahorros No. 8004 por un total de \$ 3.436.809. El valor total de las pretensiones de la demanda será reintegrado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de este pronunciamiento. Igualmente se indica al Despacho que tan pronto como se expida el soporte correspondiente y el extracto de los movimiento del mes del abono, se hará llegar al Despacho como prueba.”* (Derivados 012 y 013).

Así las cosas, para que el hecho se entienda superado ha de cumplirse la obligación a cargo de la entidad, la cual a la fecha de radicación de la contestación 21 de septiembre de 2023, aún no se había efectuado, pues bien, mediante memorial radicado el 3 de octubre de 2023 (derivados 016 y 017) BANCOLOMBIA presenta solicitud de sentencia anticipada sustentada en el hecho de que: *“(…) el valor total de la reclamación y objeto de las pretensiones de la demanda de la referencia fue abonado a la cuenta de ahorros del cliente demandante a la cuenta de ahorros No. **8004 de titularidad de la parte actora como lo detalla el movimiento a continuación”*, documental frente a la cual no se ha presentado oposición por la parte activa,



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE: LUZ MARINA ROCHA MUÑOZ
NIT: 20687408
TELEFONO: 3204415078
FAX:
CUENTA ABONADA: 8004
TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro
BANCO: Bancolombia
BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500197634
FECHA DE PAGO 21.09.2023
PAGINA 4 de 5

| FACTURA | PAGO BRUTO | DESCUENTO APLICADO | IVA - Incluye Imp. al Consumo | RETENCION |
|----------------|---------------|--------------------|-------------------------------|-----------|
| PFP20231998860 | 3.436.809,00- | 0,00 | 0,00 | |
| SUBTOTAL | 3.436.809,00- | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| NETO | 3.436.809,00- | | | |

Por lo anterior, una vez revisado el plenario advierte el Despacho que la demandante manifiesta ser titular de la cuenta de ahorros No. 73027748004, de lo que se desprende que el soporte remitido por la entidad como prueba del abono realizado el 21 de septiembre de 2023 en la cuenta de ahorros de la demandante por valor de \$3.436.809 satisface la única pretensión de la demanda, configurándose la carencia de objeto, razones por las que se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó “*HECHO SUPERADO*”

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó “*HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la única pretensión de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERA: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DALIA INES LOPEZ FARFAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

DALIA INES LOPEZ FARFAN

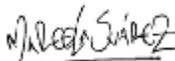
Revisó y aprobó:

DALIA INES LOPEZ FARFAN

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 20 de octubre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario